

Talca, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que con fecha 17 de febrero del presente, a folio 1, comparece don Camilo Bahamondes Oses, Defensor Penal Público Penitenciario, por el condenado RICARDO MATIAS CANALES ALCANTAR, RUT 17.854.061-0, privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, quien deduce acción constitucional de amparo en contra del Ministro (S) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos don Sebastián Valenzuela Agüero, de quien emanó y firmo el decreto exento 338/2022 de 10 de febrero de 2022 del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, que rechaza la reducción de condena de la Ley 19.856 al amparado.

En cuanto a los hechos, explica que su representado, por hechos ocurridos en octubre de 2017, fue condenado el 11 de julio de 2020 por el delito de violación de menor de 14 años a la pena de cumplimiento efectivo de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, por el Juzgado de Garantía de Linares en causa Ruc 1800037614-7 y tiene como fecha de cumplimiento de condena original el día 12 de julio de 2022.

Añade que Canales Alcantar mantuvo desde el inicio de su condena una conducta sobresaliente y por aplicación de la Ley 19.856 -que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la observación de buena conducta- desde que alcanzó la mitad de su condena la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena fue reduciendo su condena y, el día 16 de noviembre de 2021, resolvió administrativamente la reducción de condena y conforme a dicha resolución se determinó que el cumplimiento de condena era de fecha 12 de febrero del presente año.

Adiciona que, no obstante lo anterior, el Decreto Exento N° 338/2022 de 10 de febrero de 2022 del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, firmado por el recurrido, rechazó la aplicación de dicha rebaja aduciendo la existencia de la Ley 21.421, de 9 de febrero



de 2021, que excluye de los beneficios regulados en la Ley 19.856 a quienes hayan cometido delitos de carácter sexual contra personas menores de edad, puesto que el amparado estaba cumpliendo condena por violación a menor de 14 años, aplicando dicha Ley con efecto retroactivo e impidiendo que el amparado recuperara su libertad el 12 de febrero de 2022.

En cuanto al Derecho, luego de transcribir el artículo 21 de la Constitución Política de la República, afirma que en Chile la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal se encuentra establecida en el artículo 18 del Código Penal, 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución Política y en los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos (Art. 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, Art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica) y en el Código Penal (Art. 18 inciso primero).

Indica que se desprende de lo anterior que el Decreto Exento aludido vulnera la norma citada, al atentar gravemente la Libertad Personal al aplicar con efecto retroactivo una norma que es desfavorablemente abiertamente al amparado.

Así las cosas -agrega- es posible señalar que la imposibilidad de acceder su representado a una reducción de condena, teniendo conducta sobresaliente y cumpliendo los requisitos exigidos por la Ley vigente al momento de los hechos, de la dictación de la sentencia y casi la totalidad de su condena, por aplicación de una norma posterior, no es otra cosa que una intensificación en la pena que no existía al momento de comisión del delito por el cual fue condenado, abriendo así una brecha inconstitucional que lo priva de su libertad en forma ilegal y arbitraria.

Adiciona que también es arbitrario dicho Decreto Exento N° 338/2022, puesto que se remitieron los antecedentes a la Secretaria Regional Ministerial de Justicia de la Región del Maule el día 16 de noviembre del 2021, adjuntándose todos los antecedentes necesarios para que se hubiese resuelto inmediatamente, tanto así que si se



hubiese resuelto lo solicitado el decreto exento al día siguiente o cualquier día antes del 9 de febrero de 2022, no se hubiese rechazado dicha reducción de condena y su representado hoy estaría libre.

Finalmente, previas citas jurisprudenciales, solicita acoger la presente acción de amparo y, en definitiva, se ordene revocar el Decreto Exento N° 338/2022 de 10 de febrero de 2022, del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, firmado por Sebastián Valenzuela Agüero, Ministro (S) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, disponiendo en su reemplazo lo siguiente: “decreto: OTÓRGASE el beneficio de reducción de condena a RICARDO MATIAS CANALES ALCANTAR, cédula nacional de identidad N° 17.854.061-0, recluso en el C.D.P. DE LINARES, condenado por sentencia dictada por el Tribunal de Garantía de Linares , en causa RUC 1800037614-7., quien dio inicio a su condena el 11 de julio de 2019, con fecha original de término de condena el 12 de julio de 2022, reduciéndose ésta en 5 meses, siendo la nueva fecha de término de condena el 11 de febrero de 2022, con excepción de las penas pecuniarias.

**Segundo:** Que el recurrente acompañó a su presentación los siguientes antecedentes: 1) Decreto Exento N° 338/2022 de 10 de febrero de 2022, del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, firmado por Sebastián Valenzuela Agüero, Ministro (S) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; 2) Ordinario N° 2066/2021 de 16 de noviembre del 2021 del CCP de Linares a la Secretaria Regional Ministerial de Justicia.

**Tercero:** Que, el 22 del presente mes y año, evacuó informe el recurrido, quien expuso que los antecedentes de postulación del recurrente de amparo fueron recibidos en la Unidad de Reducción de Condenas, dependiente de la División de Reinserción Social de este Ministerio, el día 29 de noviembre de 2021, mediante Oficio Ord. N° 398.

Añade que, una vez recibida la postulación al beneficio de reducción de condena del Sr. Canales Alcántar, se realizó el estudio de



los antecedentes, tras lo cual se dicta el Decreto Exento No 338, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 10 de febrero de 2022, rechazando el beneficio de reducción de condena par la causal de exclusión establecida en la letra E) del artículo 17 de la Ley N° 19.856, esto es, que la persona hubiere cometido un delito de carácter sexual en contra de una persona menor de edad. El decreto fue comunicado vía correo electrónico al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares para la correspondiente notificación.

Respecto de la facultad que esta Secretaría de Estado tiene para rechazar el beneficio de reducción de condena, hace presente que el artículo 17 de la Ley N° 19.856 señala los casos en que el beneficio de reducción de condena **"no tendrá lugar en caso alguno"**, por acreditarse alguna de las causales de exclusión allí descritas. Por su parte el artículo 77 del Reglamento establece que: *"el rechazo de la procedencia del beneficio solo podrá fundarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la ley NO 19.856"*.

Por tanto -agrega- esa Cartera de Estado tiene el deber de revisar única y exclusivamente los antecedentes a la luz del artículo 17 de dicha Ley y, en consecuencia, cuando se verifique la concurrencia de alguna de las causales de exclusión, está obligado a dictar el decreto que rechace el beneficio de reducción de condena, toda vez que la revisión de los antecedentes debe estar supeditada al principio de legalidad de los actos administrativos de acuerdo con la Ley N° 19.880. En este sentido, menciona jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia que sostienen ese argumento.

Afirma que de los antecedentes acompañados por el Jefe del Establecimiento Penitenciario de Linares, especialmente la copia de sentencia del Juzgado de Garantía de Linares, de 11 de febrero de 2020, en causa RUC 1800037614-7, que condena a don Ricardo Matías Canales Alcántar a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, por el delito de violación de persona menor de 14 años, sancionado en el artículo 362 del Código Penal, cometido en



un día no determinado del mes de octubre de 2017, pero antes del día 11 de ese mes, se constató que Canales Alcántar fue condenado por uno de los delitos descritos en dicho artículo.

Manifiesta que no se ha vulnerado el principio de legalidad del artículo 18 del Código Penal ni se ha establecido una pena más gravosa, pues no se ha modificado la condena dictada por sentencia definitiva de 11 de febrero de 2020, sino que se ha aplicado la norma de derecho administrativo que establece que la ley rige *in actum*. Así las cosas, el legislador al entender que la ley rige in actum, no contempló una norma transitoria para aquellas personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de edad, por lo que queda de manifiesto que la intención de esta modificación legal es precisamente que se aplique una vez que entrara en vigencia, es decir, a partir del 9 de febrero de 2022, quedando estas últimas excluidas del beneficio de reducción de condena.

Finalmente, señala que en el caso del amparado el beneficio se habría hecho efectivo el 12 de febrero de 2022, fecha en que la Ley N° 21.421 ya se encontraba vigente, procediendo en derecho rechazar el otorgamiento de la rebaja de su condena, lo que se materializó con el Decreto Exento N° 338 de 10 de febrero de 2022.

Por los argumentos expuestos, solicita rechazar el presente recurso, por cuanto no existe acción u omisión arbitraria o ilegal de esa Secretaria de Estado que amerite la adopción de medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado debido a que, recibida la postulación de Canales Alcántar al beneficio de reducción de condena contemplado en la Ley N019.856, se dictó en tiempo y forma el acto administrativo que en derecho corresponde.

**Cuarto:** Que el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su



nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**Quinto:** Que la parte recurrente invoca la vulneración de un derecho del cual señala estaba en su titularidad, esto es, el derecho a la reducción de condena que se traduciría en la libertad del recurrente. Por su parte, la recurrida señala que lo alegado por el amparado lo hace en virtud de disposiciones penales y derechos fundamentales.

**Sexto:** Que sobre el particular, se puede señalar lo siguiente:

1º) Que la ley N° 19.856 se refiere en su Título I al “beneficio de reducción de condena”, el cual se hace efectivo de conformidad al artículo 4º, en el momento en que se diere total cumplimiento a la pena impuesta, una vez aplicada la rebaja que correspondiere de acuerdo a esta ley.

2º) Que, en este caso, el amparado una vez aplicada la rebaja habría cumplido la pena el 12 de febrero de 2022, dictándose el Decreto Exento 338/2022 del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos que es objeto de este recurso, el día 10 de febrero del año 2022.

3º) Que la norma de la Ley 19.856 concede un beneficio y no establece un derecho, toda vez que el beneficio se transforma en derecho una vez que se cumple la condena impuesta por aplicación de la rebaja de la misma.

4º) Que conforme a lo anterior el derecho que alega vulnerado la recurrente sólo habría nacido el día 12 de febrero de 2022, por lo que al momento en que se dicta el Decreto Exento objeto de esta acción cautelar, dicho derecho no había nacido, fue una mera expectativa no concretada jurídicamente por lo que la aplicación de la ley 21.421, de 9 de febrero de 2022, se ajusta a la legalidad vigente.

5º) Que, a mayor abundamiento, el Reglamento que regula la ley 18.856, en su artículo 80, establece que la decisión que concede el



derecho debe notificarse el mismo día en que cumple la condena, de manera tal que no hay vulneración del principio de celeridad, toda vez que si se hubiera dictado el decreto con anterioridad no estaría cumplido el requisito del artículo 4° de la ley en comento.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, para la acertada resolución de este recurso es útil tener presente que la ley 21.421, que modifica la ley 19.856, debe considerarse como una norma integrante del ordenamiento ejecutivo de las penas, de orden administrativo y, por ende, no queda sujeta al principio de irretroactividad de la ley penal, como lo ha planteado en estrados el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo se declara: que **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto por el Defensor Camilo Bahamondes Oses, en favor de Ricardo Matías Canales Alcantar, y en contra del Ministro (S) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos don Sebastián Valenzuela Agüero.

**Comuníquese por la vía más expedita.**

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-60-2022.



TX19LXN



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Gerardo Favio Bernales R., Fiscal Judicial Gonzalo Enrique Perez C. y Abogado Integrante Robert Morrison M. Talca, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

En Talca, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.